RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

NORMATIVA APLICABLE:

- Ley General Tributaria, 58/2003, Título V, Capítulo IV.
- Real Decreto 520/2005, en materia de revisión en vía administrativa, en su Título IV.

(Ello sin perjuicio del correspondiente régimen transitorio).

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Podrán reclamarse en vía económico-administrativa los actos a los que hace referencia el artículo 227 de la LGT, en relación con las materias contempladas en el artículo 226 de la LGT.

Por el contrario, **no se admiten reclamaciones económico-administrativas** respecto los actos que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral, o pongan fin a dicha vía. Tampoco respecto a los actos dictados en procedimientos en los que esté reservada al Ministro de Hacienda o al Secretario de Estado de Hacienda la resolución que ultime la vía administrativa, así como los dictados en virtud de una ley que los excluya de reclamación económico-administrativa.

Cuando se hubiera interpuesto un recurso de reposición previo que, al momento de la interposición de la reclamación económico-administrativa, no hubiera sido resuelto ni pudiera considerarse desestimado por silencio administrativo, el órgano que dictó el acto impugnado debe comunicar este hecho al tribunal junto con el escrito de interposición de la reclamación, adjuntando también el escrito de interposición del recurso. En este caso, según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento, el tribunal podrá solicitar al órgano administrativo que dictó el acto la documentación complementaria que considere necesaria para determinar la procedencia de la inadmisión.

2. COMPETENCIA.

El artículo 228 LGT establece que “el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas corresponderá con exclusividad a los órganos económico-administrativos, que actuarán con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias.” Tal competencia es irrenunciable e improrrogable, sin que pueda ser alterada por la voluntad de los interesados.

Dichos órganos son el **Tribunal Económico-Administrativo Central** (TEAC) y los **Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales**, así como la **Sala Especial para la Unificación de Doctrina.**

3. LEGITIMACIÓN E INTERESADOS.

Según el artículo 232 de la LGT, están legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas los obligados tributarios, los sujetos infractores y cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.

Por el contrario, no lo están los funcionarios o empleados públicos, salvo determinados casos, los particulares cuando obren por delegación o como agentes o mandatarios de la Administración, los denunciantes, los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato o los órganos que hayan dictado el acto impugnado.

En el procedimiento ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución que hubiera de dictarse, aunque esto no supondrá en ningún caso la retroacción de la tramitación. En el supuesto de que no resulte evidente el derecho de este posible interesado, será de aplicación lo establecido en el artículo 38 del Reglamento, que complementa a la Ley en este punto.

4. PLAZOS.

- **Interposición**.- Un mes contado desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, o del siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, dicho plazo se computará a partir del día siguiente al de la finalización del período voluntario de pago.

- **Remisión del expediente**.- Un mes contado desde que la reclamación tuvo entrada en los registros del órgano administrativo que dictó el acto.

- **Resolución y notificación**.- Un año contado desde la interposición de la reclamación. Si transcurrido este plazo no se ha notificado la resolución, el interesado puede considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente.

El plazo para interponer el recurso correspondiente comenzará a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución cuando ésta sea expresa.

En el procedimiento abreviado el plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación. En este supuesto, el plazo para la interposición del recurso que proceda comenzará a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución expresa.

Transcurrido el mencionado plazo de seis meses sin que haya notificado resolución al interesado, éste podrá entender desestimada dicha reclamación por silencio administrativo, a los efectos de interponer los recursos procedentes, entendiendo que el plazo para ello comienza a contar desde el día siguiente a la finalización de dicho plazo

- **Ejecución y notificación**.- Un mes desde que la resolución de la reclamación tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución.

5. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

En este aspecto, el Reglamento distingue, en consonancia con la LGT, entre un procedimiento en única o primera instancia, un procedimiento abreviado y los recursos en vía económico-administrativa.

5.1. PROCEDIMIENTO EN ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA.

5.1.1. Iniciación.

A) Presentación de la reclamación económico-administrativa:

1- En el **escrito de interposición** se deberán hacer constar:

- Los datos generales exigidos para la interposición de cualquier procedimiento de revisión (artículo 2 Reglamento) y, en su caso, la representación (artículo 3 Reglamento).

- Las alegaciones. El escrito de interposición de la reclamación podrá limitarse a solicitar que la misma se tenga por interpuesta, o, además, formular las alegaciones en que base su derecho. En este último caso, el órgano administrativo tiene la posibilidad de anular total o parcialmente el acto impugnado dentro del plazo de remisión del expediente al tribunal, es decir, un mes. Si se procede a la anulación, debe remitirse al tribunal el nuevo acto junto con el escrito de interposición. Se prevé como requisito que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición.

Dicho escrito de interposición se dirigirá:

- Al órgano administrativo que haya dictado el acto que se reclama, con carácter general.
- Ante el tribunal competente para resolverla, en los supuestos del artículo 235.4 LGT

2**- El escrito de solicitud de suspensión** irá acompañado de:

- Los documentos que el interesado considere convenientes para justificar su concesión.

- Copia de la reclamación interpuesta.

- Documento en que se formalice la garantía con los requisitos del artículo 40.2 a), cuando se solicite la suspensión automática.

- Escrito en el que se justifique la imposibilidad de aportar las garantías previstas para la suspensión automática y se detalle las garantías que se ofrezcan.

-Escrito en el que se acrediten los perjuicios de difícil o imposible reparación y garantías que se ofrezcan.

- Escrito en el que se justifique la concurrencia de error aritmético, material o de hecho.

B) Envío del expediente administrativo objeto de la reclamación:

1.- Reglas generales:

Órgano competente para la remisión.- El órgano administrativo que dictó el acto reclamable deberá hacer la remisión al tribunal competente.

Plazo.- Un mes contado desde que la reclamación tuvo entrada en los registros del órgano administrativo que haya dictado el acto.

Cuando se acredite ante el tribunal la interposición de una reclamación sin que éste haya recibido el expediente en el plazo previsto de un mes, el tribunal reclamará su envío al órgano administrativo que dictó el acto, aunque, con la finalidad de que esta dilación por parte de la Administración no perjudique al reclamante, la Ley prevé que bastará que éste presente ante el tribunal copia sellada del escrito de interposición para que la reclamación se pueda tramitar y resolver. A estos efectos, el Reglamento establece que el tribunal podrá continuar la tramitación con los antecedentes que conozca y los aportados por el interesado, hasta la recepción del expediente.

Contenido de la remisión.- El escrito de interposición de la reclamación junto con el expediente correspondiente, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente.

Si el órgano administrativo que dictó el acto aprecia que la reclamación ha sido presentada de forma extemporánea, debe dar traslado inmediato del escrito de presentación de la misma y del expediente al tribunal competente, sin realizar ninguna actuación.

2. Remisión del expediente en el supuesto de anulación total o parcial del acto reclamado (artículo 52.3 Reglamento).

- Si se hubiera anulado totalmente el acto impugnado, en base a las alegaciones incluidas en el escrito de interposición de la reclamación:

a) si no se dicta otro acto en sustitución del anterior, se enviará al Tribunal:

- acuerdo de anulación.
- notificación del acuerdo de anulación al interesado.
- escrito de interposición de la reclamación.
- expediente administrativo.

b) si se dicta un nuevo acto en sustitución del anterior, se enviará al Tribunal:

- acuerdo de anulación.
- nuevo acto dictado.
- escrito de interposición de la reclamación.

- expediente administrativo.

c)- si se anula parcialmente el acto impugnado se enviará al Tribunal:

- acuerdo de anulación.
- escrito de interposición de la reclamación.
- expediente administrativo.

5.1.2. Tramitación.

El tribunal, una vez recibido el expediente, podrá solicitar que se complete el mismo, de oficio o a instancia del interesado en el plazo otorgado para alegaciones, mediante escrito en el que se detallen los antecedentes que deban obrar en el expediente.

Si la petición es aceptada, el tribunal deberá remitir el acuerdo con el que reclame dichos antecedentes al órgano administrativo que dictó el acto.

En cualquier caso, una vez completado el expediente, el tribunal lo pondrá de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubiesen formulado alegaciones, o las hubiesen formulado aunque con la solicitud expresa de este trámite. El plazo será de un mes, en el que deberán presentar el escrito de alegaciones aportando las pruebas oportunas.

Las pruebas testificales, periciales y las consistentes en declaración de parte se realizarán mediante acta notarial o ante el secretario del tribunal o el funcionario en quien el mismo delegue.

Igualmente, el tribunal podrá requerir todos los informes que considere necesarios o convenientes para la resolución de la reclamación.

5.1.3. Terminación.

El procedimiento finalizará:

- mediante **resolución,** que podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad en los supuestos del artículo 239.4 de la LGT.
- por **renuncia al derecho** en que la reclamación se fundamente
- por **desistimiento de la petición** o instancia
- por **caducidad**
- por **satisfacción extraprocesal.**

5.2. <u>PROCEDIMIENTO ABREVIADO.</u>

Con la finalidad de agilizar la tramitación de las reclamaciones y reducir el número de asuntos pendientes en los tribunales económico-administrativos, la LGT introduce el denominado “procedimiento abreviado ante órganos unipersonales” para los supuestos previstos en el artículo 245 de la misma.

1. **Regulación.**

- Sección tercera, Capítulo IV, Título V de la LGT (artículos 245 a 248).
- Normas reglamentarias de desarrollo (artículos 64 y 65 Reglamento).
- Resto del Capítulo IV, Título V de la LGT, en defecto de norma expresa.

2. Ámbito de aplicación.

Se tramitarán por el procedimiento abreviado:

? Las reclamaciones que sean de cuantía inferior a la que reglamentariamente se determine, es decir, 6.000 euros, o 72.000 si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones.
Debe tenerse en cuenta la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento, que establece que, hasta el 30 de abril de 2006, esta cuantía será de 2.000 euros, o 24.000 si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones.

? Según el artículo 245 LGT, las reclamaciones que se basen exclusivamente en la alegación de:
- La inconstitucionalidad o ilegalidad de normas.
- La falta o defecto de notificación.
- La insuficiencia de motivación o incongruencia del acto impugnado.
- Cuestiones relacionadas con la comprobación de valores.
- Otras circunstancias previstas reglamentariamente.

3. Competencia.

Las reclamaciones económico-administrativas tramitadas por este procedimiento se resolverán en única instancia por los tribunales económico-administrativos mediante los órganos unipersonales que se determinen reglamentariamente.

Según el artículo 32 Reglamento, tendrán la consideración de órganos unipersonales de cada tribunal y de cada sala desconcentrada, a los efectos de la tramitación y resolución del procedimiento abreviado, los que sean designados por acuerdo del presidente del Tribunal Económico-administrativo Central entre los funcionarios que estuviesen destinados en tales tribunales o salas, a propuesta de sus respectivos presidentes.

4. Tramitación.

El desarrollo del procedimiento abreviado se ajustará a lo establecido para el procedimiento en única o primera instancia, con alguna especialidad en aras de la agilidad del mismo.

A) Iniciación.

Mediante escrito de interposición, en el mismo plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, dirigido al órgano administrativo que dictó el acto reclamable, debiendo éste remitirlo al tribunal competente en el mismo plazo de un mes, junto con el expediente correspondiente y un informe si se considera conveniente.

B) Resolución y notificación.

El órgano competente podrá dictar resolución siempre que resulten acreditados todos los datos necesarios para ello, disponiendo del plazo de seis meses contados desde la interposición de la reclamación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya notificado resolución al interesado, éste podrá entender desestimada dicha reclamación por silencio administrativo, a los efectos de interponer los recursos procedentes, entendiendo que el plazo para ello comienza a contar desde el día siguiente a la finalización de dicho plazo.

En el caso de resolución expresa, el plazo para la interposición del recurso que proceda comenzará a contar desde el día siguiente a su notificación.

5. Recursos.

Contra la resolución, expresa o presunta, que recaiga en el procedimiento abreviado no podrá interponerse recurso de alzada ordinario, aunque sí, cuando concurran los requisitos, el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, el recurso extraordinario para la unificación de doctrina y el recurso extraordinario de revisión.

5.3. RECURSOS EN VÍA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Contra las resoluciones de los tribunales económico-administrativos podrán interponerse, en su caso, los siguientes recursos:

- Recurso de alzada ordinario.
- Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.
- Recurso extraordinario para la unificación de doctrina.
- Recurso extraordinario de revisión.

Ello sin perjuicio del recurso de anulación ante el propio tribunal, con carácter previo, en su caso, al recurso de alzada ordinario, en el plazo de quince días, cuando concurran los supuestos tasados del artículo 238.6 LGT:

- Cuando se haya declarado incorrecta de la inadmisibilidad de la reclamación.
- Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas.
- Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.

En estos casos, el tribunal dispondrá para resolver del plazo de un mes.

5.4. SUSPENSIÓN.

La suspensión en las reclamaciones económico-administrativas se regula en el artículo 233 LGT y en los artículos 39 a 47 del Reglamento, que desarrollan ampliamente esta figura, en virtud de la habilitación normativa del citado artículo 233:

"Reglamentariamente se regularán los requisitos, órganos competentes y procedimiento para la tramitación y resolución de las solicitudes de suspensión."

La nueva regulación recoge una gran casuística, al distinguir expresamente entre la suspensión acordada por el órgano de recaudación, pudiendo tratarse de una "suspensión automática" o "suspensión con otras garantías", y por el tribunal económico-administrativo.

5.4.1. Reglas generales.

A) Solicitud de suspensión.

1. Momento de presentación.

- Al interponer la reclamación económico-administrativa (siempre que no se haya interpuesto previamente recurso de reposición o que se interpusiera pero sin que se hubiera acordado la suspensión con prolongación de los efectos en la vía económico-administrativa).
- En un momento posterior a la interposición de la reclamación.

El requisito de que la solicitud de suspensión esté vinculada a una reclamación económico-administrativa anterior o simultánea a la misma es imprescindible, hasta el punto de que, de no ser así, carecerá de eficacia de forma automática la solicitud de suspensión sin necesidad de acuerdo de inadmisión.

2. Órgano ante el que se presenta.

- Ante el órgano que dictó el acto objeto de la reclamación, como regla general.

Este órgano deberá remitir la solicitud al órgano competente para resolverla, que, según el caso, será el órgano de recaudación o el tribunal económico-administrativo.

- Ante el tribunal económico-administrativo, cuando la reclamación se interpusiera en este órgano por concurrir el supuesto del artículo 235.4 LGT.

3. Debe aportarse:

- Solicitud de suspensión, en un escrito independiente.
- Documentos que acrediten la concesión de la suspensión.
- Copia de la reclamación interpuesta.
- Documentación específica, según el caso, en los términos previstos en el artículo 40.2 Reglamento.

B). Régimen jurídico de la suspensión.

1. Regla general.

Al igual que en el recurso de reposición, "la mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado."

2. Supuestos en que procede la suspensión.

- En el caso de que se hubiera presentado previamente un recurso de reposición en el que se hubiera acordado la suspensión con aportación de garantías, siempre que los efectos alcancen a la vía económico-administrativa.

- Supuestos que prevé el artículo 39 del Reglamento, a solicitud del interesado:

    a) Cuando se aporten las garantías previstas por la LGT, en cuyo caso procederá la suspensión automática por el órgano de recaudación.
    b) En el caso de que el tribunal considere que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, siendo competente en este caso el propio tribunal, con dispensa total o parcial de garantías.
    c) Cuando el tribunal aprecie que al dictar el acto se pudo incurrir en un error material, aritmético o de hecho.
    d) Incluso en el supuesto de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, si el tribunal considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

- En relación con las sanciones, quedando automáticamente suspendida en período voluntario la ejecución de las mismas por la interposición de la reclamación, sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 233 y 212 de la LGT.

- Aquellos supuestos de suspensión regulados en una norma específica, sin que quepa intervención alguna del tribunal sobre tal decisión.

3. Efectos de la suspensión.

- Según el Reglamento, <u>"la suspensión concedida tendrá efectos desde la fecha de la solicitud."</u>

    No obstante, la resolución de suspensión podrá ser modificada por el órgano competente en los supuestos previstos por el artículo 233. 3 y 4, esto es, cuando el interesado no pueda aportar las garantías previstas en el apartado 2 o cuando se produzca la suspensión por el tribunal ante la posibilidad de perjuicios de imposible o difícil reparación, debiéndolo comunicar al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho en el plazo de 10 de días.

Asimismo, en el artículo 52.3 Reglamento se prevé el supuesto de que se hubiera anulado el acto impugnado, dictándose uno nuevo. En este caso, si en su momento se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto que se anula, la ejecución del nuevo acto quedará igualmente suspendida siempre que se mantengan las circunstancias que justificaron su concesión, sin perjuicio de la reducción proporcional de garantías. Si se tratara de la anulación parcial del acto, dicho régimen será igualmente de aplicación al acto subsistente.

- En el caso de <u>denegación</u> de la suspensión, la notificación del acuerdo tendrá efectos diferentes según el caso:

    - Si la suspensión se solicitó encontrándose la deuda en período voluntario, con tal notificación se iniciará el plazo para su ingreso en los términos del artículo 62.2 de la LGT, previendo igualmente el Reglamento las consecuencias de la realización o no del ingreso.

- Si la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación determinará el inicio del procedimiento de apremio.

4. Mantenimiento de la suspensión.

Según el artículo 233, apartados 6, 7 y 8 de la LGT, "la suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias."

- Si la suspensión se otorgó en relación a un recurso de reposición, ésta se podrá mantener en la vía económico-administrativa "en las condiciones que se determinen reglamentariamente." En este sentido, en el Reglamento se establece como regla general la limitación de los efectos de la suspensión al recurso de reposición, aunque se prevé la posibilidad de que las garantías que se constituyan puedan extender su eficacia, "en su caso", a la vía económico-administrativa posterior.

- Cuando el interesado interponga recurso contencioso-administrativo, se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa, siempre que el interesado comunique a la Administración tributaria, en el plazo de interposición del recurso contencioso, que ha interpuesto el mismo y ha solicitado la suspensión. Como requisito para que esta suspensión continúe en vía administrativa, hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la misma, es necesario que la garantía aportada en su momento conserve su vigencia y eficacia.

- En relación con las sanciones, la suspensión de la ejecución de las mismas se mantendrá sin necesidad de prestar garantías, hasta la decisión judicial.

C) Régimen jurídico de las garantías.

Es el Reglamento donde se regula en mayor medida el régimen de las garantías.

Con independencia del tipo de garantía de que se trate, según el supuesto, el artículo 41 del Reglamento establece, en cuanto a los requisitos generales de las mismas, que éstas deben cubrir el importe de la obligación a que se refiere el acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos procedentes.

Igualmente se prevé que las garantías deben quedar a disposición del órgano de recaudación, a los efectos de una eventual ejecución.

5.4.2. Suspensión por el órgano de recaudación.

A) Suspensión automática.

Según el artículo 43 del Reglamento, la solicitud de suspensión junto con la aportación de las garantías previstas en el artículo 233.2 de la LGT suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido, siendo competente para

"tramitar y resolver" tal solicitud el órgano de recaudación que se determine en la norma de organización específica.

Estas garantías serán exclusivamente:

a) Depósito de dinero o valores públicos.
b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

✍ Si la solicitud acompaña el documento en el que se formaliza una garantía bastante, la suspensión tendrá efectos desde la fecha de la solicitud, debiendo notificarse al interesado.

✍ Si, por el contrario, la solicitud no acompaña garantía bastante, pueden plantearse dos supuestos:

a) Que sea posible la subsanación de los defectos de los que adolece el documento en el que se formalice la garantía, en cuyo caso se notificará al interesado un requerimiento de subsanación.

- Si el interesado no contesta a tal requerimiento o, a pesar de la contestación, no se entienden subsanados los defectos, se procederá a la denegación de la suspensión.
- Si, por el contrario, tales defectos son subsanados, el órgano competente dictará acuerdo de suspensión, que deberá notificarse al interesado, con efectos desde la fecha de la solicitud.

b) Que no quepa la posibilidad de tal subsanación, procediendo en tal caso al archivo de la solicitud y su notificación al interesado, teniendo la solicitud por no presentada a todos los efectos.

B) Suspensión con prestación de otras garantías.

1. Órgano competente.

Según el 44 del Reglamento, "la competencia para tramitar y resolver la solicitud corresponderá al órgano de recaudación que se determine en la norma de organización específica."

2. Supuestos.

El artículo 233.3 LGT establece: "Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes."

3. Efectos.

A diferencia de la suspensión automática, se distingue según la deuda se encontrase en período voluntario o ejecutivo en el momento de presentación de la solicitud.

- ✍ Si la solicitud de suspensión se presentara en período voluntario, ésta tendrá como efecto suspender "cautelarmente" el procedimiento de recaudación.

- ✍ Si en el momento de presentación de la solicitud la deuda se encontrara en período ejecutivo, dicha solicitud *no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración*, sin perjuicio de que, si la suspensión se concede finalmente, proceda, en su caso, la anulación de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

Si es necesario, se notificará al interesado un requerimiento de subsanación, procediendo a otorgar la suspensión en el caso de que se subsanen los defectos observados, o bien denegando la misma en caso contrario.

4. Régimen jurídico.

En el supuesto de conceder la suspensión, la resolución que otorgue la misma debe detallar la garantía que debe ser constituida y el plazo en que debe constituirse, que, en virtud del artículo 45, será de dos meses desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de concesión de la suspensión, cuya eficacia estará condicionada a la formalización de la garantía.

- ✍ Si esta garantía se constituye en plazo, el órgano de recaudación que dictó la resolución de concesión deberá aceptar la misma, "en su caso y según su naturaleza."
- ✍ Si por el contrario, transcurrido el plazo de dos meses la garantía no se hubiera formalizado, las consecuencias serán diferentes según el caso:

  - Si la solicitud se hubiera presentado en período voluntario, el día siguiente a la finalización del plazo para la formalización de garantías deberá iniciarse el procedimiento de apremio.

  - Si la solicitud se hubiera presentado en período ejecutivo, deberá continuarse, o, en su caso, iniciarse, el procedimiento de apremio.

5.4.3 Suspensión por el tribunal económico-administrativo.

1. Supuestos.

En relación con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento, el tribunal económico-administrativo que conozca de la reclamación contra el acto cuya suspensión se solicita será competente para tramitar y resolver esta petición, con dispensa total o parcial de garantías, cuando la misma se fundamente en los siguientes supuestos:

- Que la ejecución del acto impugnado pueda producir perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que se haya incurrido en un error material, aritmético o de hecho.

2. Efectos de la suspensión.

El régimen de la suspensión será diferente según ésta haya sido solicitada encontrándose la deuda en período voluntario o en período ejecutivo.

✍ Si la solicitud se presentara en período voluntario, ésta tendrá como efecto fundamental la *suspensión "cautelar"* del procedimiento de recaudación mientras el tribunal decida sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión.
A tal efecto, y según lo establecido en el artículo 40.1, párrafo segundo, el tribunal deberá remitir una copia de la solicitud al órgano de recaudación competente a los efectos de que éste proceda a hacer efectiva la suspensión.

✍ Por el contrario, en el caso de que en el momento de la solicitud la deuda se encontrara en período ejecutivo, la presentación de aquélla *no interrumpirá las actuaciones* de la Administración, sin perjuicio de que, si finalmente se llegase a admitir a trámite la solicitud, se proceda a la anulación de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la misma.

Subsanados, en su caso, los defectos que se hubieran podido observar, el tribunal económico-administrativo decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud de suspensión.

3. Relaciones del tribunal con el órgano de recaudación.

✍ La *admisión a trámite* por el tribunal deberá ser notificada tanto al interesado como al órgano de recaudación. Se entiende que produce efectos suspensivos desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Una vez admitida a trámite, el tribunal puede solicitar al órgano de recaudación un informe sobre la "suficiencia jurídica y económica de las garantías ofrecidas, así como sobre la existencia de otros bienes susceptibles de ser prestados como garantía, especialmente en los supuestos de solicitud de suspensión con dispensa total de garantías."

El órgano de recaudación debe pronunciarse sobre estos extremos, y, especialmente, en relación a la adopción, en su caso, de medidas cautelares.

Por otra parte, el tribunal, en cualquier caso, deberá dictar resolución expresa que otorgue o deniegue la suspensión. Tratándose de suspensión con dispensa parcial de garantías, el acuerdo de concesión debe especificar las garantías que se han de constituir, siendo notificado al interesado y al órgano de recaudación, pues, en el supuesto de garantía parcial, ésta debe constituirse ante el órgano de recaudación, que procederá, en su caso, a la aceptación.

✍ El *acuerdo de inadmisión* deberá notificarse al interesado y comunicarse al órgano de recaudación, indicando la fecha de notificación al interesado. En este caso la solicitud se tiene por no presentada a todos los efectos.

6. RÉGIMEN JURÍDICO TRANSITORIO.

La reciente entrada en vigor de la Ley General Tributaria y la inminente entrada en vigor del Real Decreto 520/2005, determinan la configuración de un régimen de derecho transitorio para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa y que tratan de facilitar el tránsito de la reglamentación antigua a la nueva:

- Según la **disposición transitoria quinta de la Ley 58/2003**, a las reclamaciones interpuestas a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma (1 de julio de 2004) se les aplicará este nuevo régimen, con la especialidad de que el nuevo plazo previsto para la interposición de las mismas (un mes desde el día siguiente a la notificación del acto) se aplicará cuando dicho acto se notifique a partir de la entrada en vigor de la ley.

Igualmente en cuanto a la nueva regulación dada al plazo de resolución y el procedimiento abreviado, ésta será aplicable una vez transcurrido un año desde la entrada en vigor de la ley.

Por el contrario, a las reclamaciones que se hubieran interpuesto con anterioridad a dicha fecha, se les seguirá aplicando la normativa anterior (Decreto 391/1996) hasta su conclusión.

- En el período de tiempo transcurrido entre la entrada en vigor de la Ley General Tributaria, y la del Reglamento de Revisión (entre el 1 de julio de 2004 y el 27 de junio de 2005), el Real Decreto 391/1996 ha continuado en vigor en lo que no se opusiera a la Ley, ya que la disposición derogatoria única de la misma, una vez derogada la Ley General Tributaria de 1963, establece que “las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de los textos derogados a los que se refiere el apartado anterior continuarán vigentes, en tanto no se opongan a lo previsto en esta ley, hasta la entrada en vigor de las distintas normas reglamentarias que puedan dictarse en desarrollo de esta ley”.

7. DEROGACIÓN.-

El Real Decreto 520/2005 por el que se aprueba el nuevo reglamento de revisión administrativa en materia tributaria deroga expresamente la regulación anterior en esta materia, contenida en el Real Decreto 391/1996, que aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.